

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2100398</b>	
<b>Fecha de inicio</b>	05/02/2021	Ayuntamiento de Catral
<b>Promovida por</b>	(...)	Sra. alcaldesa-presidenta
<b>Materia</b>	Empleo público	Pza. de España, 1
<b>Asunto</b>	Convocatoria de la MGN. Falta de respuesta expresa a varios escritos.	Catral - 03158 (Alicante)
<b>Trámite</b>	Resolución.	

Sra. Alcaldesa-presidenta:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por D. (...).

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 05/02/2021, sustancialmente, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

Como Delegado Sindical del Ayuntamiento de Catral, **en varias ocasiones, se ha solicitado a la Corporación del Ayuntamiento para que convoque una Mesa General de Negociación para tratar varios temas que resultan de interés para las personas que se representan** (se adjunta solicitudes), como derecho que viene recogido en la Constitución Española (Derecho a la negociación colectiva), así como en el Estatuto del Empleado Público (EBEP), y también en el propio Reglamento de la MGN del Ayuntamiento.

Que por parte de la Corporación, no solamente, no convoca dicha MGN, sino que no contesta a las solicitudes, haciendo caso omiso a los representantes sindicales de los trabajadores del Ayuntamiento de Catral.

En dicho Reglamento, se establece que se debe realizar una MGN semestralmente, pero a día de hoy, después de casi 2 años desde que tomó posesión la nueva Corporación del Ayuntamiento, no se ha llevado a cabo, llevando el mismo camino que la anterior Corporación (aunque realmente son el mismo bipartito que entonces, pero en este momento la Alcaldía la ostenta el otro partido), que en 6 años al frente, tan solo convocaron 2 Mesas Generales de Negociación, la última hace justamente 2 años (1 de febrero de 2019).

Por todo ello, consideramos que se trata de una vulneración de derechos por parte del Ayuntamiento de Catral.

Las MGN deben convocarse de forma ordinaria cada seis meses, como así viene recogido, no cuando los miembros de la Corporación deseen, para eso está la reunión extraordinaria, como también viene recogido (el subrayado y la negrita es nuestra).

En este sentido, el promotor de la queja adjuntaba escritos dirigidos a esa corporación local en el año 2019 (21/03/2019, 13/05/2019 y 9/12/2019), 2020 (3/02/2020 y 22/02/2020) y 2021 (11/01/2021) en los que solicita la convocatoria de la Mesa General de Negociación.

Admitida a trámite la queja, en fecha 11/02/2021 solicitamos informe del Ayuntamiento de Catral, en especial, sobre los siguientes aspectos:

Primero. Motivos de la falta de respuesta expresa a las solicitudes que el interesado les había dirigido en relación a la convocatoria de la Mesa General de Negociación (en este sentido, al objeto de facilitar la elaboración de este informe, le adjuntábamos copia de los escritos dirigidos por el interesado).

Segundo. Información sobre si se tenía prevista la convocatoria de la Mesa General de Negociación.

El Ayuntamiento de Catral, en fecha registro de entrada en esta institución de 23/02/2021, remitió informe en el que indicaba lo siguiente:

(...) Como bien conocemos, en tiempos recientes se han sucedido en nuestra zona episodios como la DANA y la posterior pandemia producida por la COVID-19 que han alterado el ciclo ordinario de la institución municipal hasta extremos no conocidos.

Durante el ejercicio de 2020 y lo que llevamos de 2021 la Corporación ha ido progresivamente ajustándose en su funcionamiento, particularmente, en lo que a los órganos colegiados se refiere, a las nuevas realidades. En este tránsito es cierto que se han presentado disfunciones en algunos órganos y procedimientos y tampoco ha estado exenta de ellas la Mesa General de Negociación.

En todo caso, y en un Ayuntamiento pequeño como es el nuestro, en el que la cercanía diaria con los trabajadores y sus representantes es mayor que en organizaciones de superior tamaño, **se ha informado verbalmente al autor de la queja** y a otros representantes de la intención de recuperar el curso ordinario de la negociación con los trabajadores.

Finalmente señalar que **es intención del Equipo de Gobierno celebrar sesión de la MGN, si bien muy probablemente telemática, en la primera quincena del próximo mes de marzo.**

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos (el subrayado y la negrita es nuestra)

Del contenido del informe dimos traslado al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 10/03/2021.

Habiendo transcurrido un plazo prudencial desde la emisión del primer informe y al objeto de mejor proveer la resolución del presente expediente de queja, en fecha 22/04/2021 solicitamos del Ayuntamiento de Catral una ampliación del mismo en el sentido de que precisase los extremos siguientes:

Primero. Si se había celebrado la sesión de la Mesa General de Negociación (segunda quincena de marzo, según señalaban en su informe). En caso contrario, solicitábamos que nos informase de los motivos de la demora y previsión de celebración.

Segundo. En nuestra petición inicial de informe adjuntábamos copia de los escritos dirigidos por el promotor de la queja a esa corporación local en el año 2019 (21/03/2019, 13/05/2019 y 9/12/2019), 2020 (3/02/2020 y 22/02/2020) y 2021 (11/01/2021) en los que solicitaba la convocatoria de la Mesa General de Negociación. Le solicitábamos que nos indicasen si por parte del Ayuntamiento se había dado respuesta expresa a los mismos.

En su segundo informe, de fecha registro de entrada en esta institución de 10/05/2021, el Ayuntamiento de Catral señalaba lo siguiente:

La Mesa General de Negociación no pudo ser celebrada la primera quincena de marzo, tal y como dijimos en nuestro primer escrito, dado que para la tramitación del oportuno expediente administrativo para su convocatoria se tuvo que solicitar a la Dirección Territorial de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo certificado acreditativo de los órganos de representación de los trabajadores en este Ayuntamiento de Catral según las actas de las últimas Elecciones Locales, recibiendo dicha contestación en fecha 16 de marzo y solicitando, en consecuencia, esta Corporación, a los oportunos Sindicatos, el nombre de los representantes de cada Sindicato a acudir a dicha Mesa General de Negociación.

**Por tanto, la Mesa General de Negociación fue convocada el 1 de abril y celebrada el pasado día 13 de abril de 2021.**

En cuanto **a si se ha dado respuesta expresa de los escritos dirigidos por D. (autor de la queja), la respuesta es no**, por lo explicado en el primer escrito que se les remitió ya que en todos ellos se pide la celebración de la Mesa General de Negociación, que como se le ha indicado a día de hoy ya ha tenido lugar (el subrayado y la negrita es nuestra).

Del contenido de este segundo informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. No consta que dicho trámite haya sido realizado por el interesado.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y quedó definido en nuestros escritos de admisión a trámite y petición de informe a la administración, está integrado por la no de convocatoria de la Mesa General de Negociación y la falta de respuesta expresa a varios escritos dirigidos por el promotor de la queja sobre esta cuestión. En este sentido, de lo actuado se desprende lo siguiente:

- Que la Mesa General de Negociación fue convocada el 1/04/2021, celebrándose la reunión de la misma en fecha 13/04/2021.
- Que los escritos del promotor de la queja no han recibido respuesta expresa del Ayuntamiento.

En relación a este último punto, no podemos concluir que la administración haya dado cumplimiento a la obligación que le incumbe de dar respuesta expresa a los escritos que le dirijan los ciudadanos, resolviendo con ello todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Llegados a este punto, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones, alegaciones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que

la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

Como ha señalado el Tribunal Supremo (Sentencia de 28 de mayo de 2020; ROJ STS 1421/2020):

La primera práctica, no por extendida menos aberrante, es la de que el silencio administrativo sería como una opción administrativa legítima, que podría contestar o no según le plazca o le convenga. Ninguna reforma legal de las que se han producido desde la LPA de 1958 hasta nuestros días han dejado de regular la patología, esto es, el silencio negativo, a veces con cierta complacencia en las consecuencias de la infracción de estos deberes esenciales de la Administración. (...)

Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado. Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (*allegans turpitudinem propriam non auditur*) (...)

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por otro lado, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que:

«(...) todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que:

«(...) la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por otro lado, es preciso recordar que el autor de la queja ostenta la condición de representante sindical.

La Constitución española de 1978 reconoce el derecho a la libertad sindical que tienen los/as trabajadores/as. Este derecho fundamental fue desarrollado por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que en su artículo 2 establece que

“La libertad sindical comprende: (...) d) El derecho a la actividad sindical»

Consideramos que la actuación (en rigor, la falta de actuación) de la administración no ha sido respetuosa con el derecho fundamental a la libertad sindical de la persona promotora de la queja ya que, al no dar respuesta a los escritos dirigidos, vacía de contenido el derecho fundamental citado, pues la efectividad de la actividad sindical se obstaculiza con la falta de respuesta de la administración a las iniciativas de la persona.

Por último, el artículo 41, en sus apartados 1 y 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que:

Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable. 2. Este derecho incluye en particular:

- a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;
- b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
- c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

En este sentido, entendemos que la actuación observada por esa administración, no dando respuesta a los escrito dirigidos por el promotor de la queja en el año 2019 (21/03/2019,13/05/2019 y 9/12/2019), 2020 (3/02/2020 y 22/02/2020) y 2021 (11/01/2021) en los que solicita la convocatoria de la Mesa General de Negociación, no cumple adecuadamente con los nuevos estándares de calidad que imponen las normas analizadas y, en especial, con el referido derecho a una buena administración, del cual son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, **RECOMENDAMOS** al **AYUNTAMIENTO DE CATRAL** que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública. En este sentido, le **recomendamos** que, sin más dilaciones, proceda a dar respuesta expresa y directa a los escritos del promotor de la queja del año 2019 (21/03/2019,13/05/2019 y 9/12/2019), 2020 (3/02/2020 y 22/02/2020) y 2021 (11/01/2021) en los que solicita la convocatoria de la Mesa General de Negociación.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana